

ALGUNOS COMENTARIOS SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LA COSTUMBRE Y LA DISCRIMINACIÓN DE LA MUJER EN LA RECIENTE REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA INDÍGENA

Rosa María ÁLVAREZ DE LARA*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *El problema.* III. *La reforma constitucional.* IV. *Los comentarios.* V. *Algunas conclusiones.*

I. INTRODUCCIÓN

El 14 de agosto de 2001 se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación* las reformas a los artículos 1o., 2o., 4o., 18 y 115 de la Constitución Política, referidas al reconocimiento y protección a la cultura y derechos indígenas, específicamente las contenidas en los artículos 2o. y 115.

Con esta reforma se pretendió dar cumplimiento a las demandas sociales que en materia indígena han formado parte de una intensa agenda política nacional en los últimos años, especialmente a partir del levantamiento, en Chiapas del Ejército Zapatista de Liberación Nacional, el 1o. de enero de 1994.

En el contexto de las discusiones en torno al tema de los derechos humanos, la rebelión chiapaneca trajo a la mesa de la discusión nacional una serie de cuestiones que por años se habían venido debatiendo por antropólogos y sociólogos, mas no por ju-

* Investigadora en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, rosaal@servidor.unam.mx.

ristas, éstos, manteniendo una visión monolítica del derecho, en casi nada han contribuido para promover los procesos de cambio tendentes al reconocimiento de la realidad pluricultural del país.

Uno de los asuntos más debatidos a partir de la insurgencia zapatista, ha sido el tema del reconocimiento del derecho consuetudinario de los pueblos indígenas, en tanto grupos minoritarios, no solamente para evitar su discriminación ni para que se les homologue, asimile o incluya forzosamente en los modelos culturales de la mayoría, sino fundamentalmente para que se les respete su derecho a la diferencia, a su especificidad.¹

El hecho de que el derecho consuetudinario indígena haya sido un asunto totalmente ignorado durante años, según algunos autores, generó las condiciones para el surgimiento de conflictos sociales violentos en cuyo contexto han proliferado las violaciones a los derechos humanos de los indígenas.²

Sin embargo, resulta evidente que el reconocimiento constitucional de los sujetos indígenas y de sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, dentro de la estructura del Estado mexicano, merced a las recientes reformas constitucionales, no es un hecho que por sí solo vaya a resolver la problemática que originó las demandas indígenas, parecería, por el contrario, que apenas es el inicio de un proceso que, para que resulte funcional, habrá de institucionalizar, y no solamente por

1 Paolo Comanducci califica como minorías culturales *by will* al conjunto de personas que por razones históricas, económicas, políticas o de otro tipo, y dependiendo de sus características raciales, sexuales, éticas, lingüísticas, etcétera, se encuentran en una condición de desventaja, respecto de otros individuos de la sociedad, y su tutela puede realizarse mediante el respeto de sus derechos culturales positivos, es decir, el respeto a su identidad cultural. *Cfr.* Comanducci, Paolo, “Derechos humanos y minorías: un acercamiento analítico neoilustrado”, trad. de Francesca Gargallo, en *Isonomía, Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, México, ITAM, núm. 3, octubre de 1995, pp. 30-34.

2 Se sostiene que una forma de violación de los derechos humanos de los indígenas contenidos en instrumentos internacionales, es la negación de sus costumbres jurídicas. *Cfr.* Stavenhagen, Rodolfo, *Derecho indígena y derechos humanos en América Latina*, México, El Colegio de México-Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1988, p. 34.

la vía constitucional, el reconocimiento social y jurídico de las culturas indígenas.

II. EL PROBLEMA

La reforma al artículo 2o. de la Constitución Política, que se inserta en la corriente del reconocimiento al derecho a la diferencia de los grupos más desprotegidos de la sociedad como son los indígenas, plantea una serie de interrogantes y cuestiones dogmáticas muy relevantes, de entre ellas, la relativa al límite del ámbito jurisdiccional del derecho consuetudinario o costumbre jurídica³ del grupo indígena, cuando la regulación que ésta hace de una materia, es contradictoria a lo que establece el derecho positivo mexicano.

Las interpretaciones exegéticas e integrales de los mandatos constitucionales en la materia mencionada, no resuelven prácticamente el problema planteado, por lo que se hará el análisis de un caso concreto, el de la “venta de mujeres”, denunciado por un medio de comunicación televisivo, apreciando el hecho como una violación flagrante de los derechos humanos de las mujeres indígenas de la región conocida como Los Altos del Estado de Chiapas. El medio informativo calificaba como “venta de mujeres” a las acciones que la familia de la novia concierta con el novio y la familia de éste, con motivo de la formalización compromiso matrimonial, o de la celebración misma del matrimonio.⁴

Al respecto, y en el marco de las recientes reformas constitucionales, se reflexionará sobre las dificultades que los órganos

3 Si bien algunos autores distinguen doctrinalmente entre el derecho consuetudinario, de la costumbre jurídica, en este trabajo se usarán indistintamente los términos derecho consuetudinario indígena y costumbre jurídica de pueblos y comunidades indígenas.

4 En julio de 2000, el Canal 13 de Televisión Azteca trasmitió por entregas un reportaje de Adela Micha realizado en los Altos de Chiapas en donde la reportera denuncia las prácticas discriminatorias en contra de las mujeres indígenas, destacando entre ellas la venta de mujeres.

encargados de cumplimentar la reforma habrán de enfrentar al resolver los asuntos derivados de la aplicación de la misma, bajo la óptica de esta nueva conformación del sistema jurídico mexicano que la Constitución prevé, en la que coexistirá un derecho alternativo, el derecho consuetudinario indígena, con el derecho positivo mexicano.

III. LA REFORMA CONSTITUCIONAL

El artículo 2o. reformado, además de calificar a la nación mexicana como única e indivisible, pero con una composición pluricultural sustentada originalmente es sus pueblos indígenas, define como sujetos indígenas a los pueblos y comunidades, establece los criterios para definir al indígena, y contiene los principios de reconocimiento y protección de la cultura y derechos de los indígenas.⁵

En su apartado A, este artículo señala en ocho fracciones, las materias sustantivas en las cuales, la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas debe ser reconocida y garantizada:

I. En la selección de las formas internas de convivencia y de organización social, económica, política y cultural.

II. En la aplicación de sus propios sistemas normativos para la regulación y solución de sus conflictos internos. En estas dos formas de reconocimiento señaladas, se pueden interpretar que el derecho consuetudinario indígena, habrá de regular las formas de organización social, las conductas individuales y colectivas de los miembros del grupo y regulará la solución de sus conflictos.

III. En la elección de sus autoridades o representantes.

5 Según el Dictámen que las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Asuntos Indígenas presentaron con motivo del proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 1o., 2o., 18 y 115 constitucionales la reforma afirma en materia indígena “el compromiso prioritario de los mexicanos, reflejado en su ley suprema, con los temas de la mayor prioridad para el quehacer nacional...”.

IV. En la preservación y enriquecimiento de todos los elementos que conforman su cultura e identidad.

V. En la conservación y mejoramiento de su hábitat.

VI. En el acceso preferente a los recursos naturales de los lugares que habitan.

VII. En la elección de representantes ante los ayuntamientos, y

VIII. En el acceso pleno a la jurisdicción del Estado, todo ello en los términos que precisen las Constituciones y las leyes de los estados de la República, al considerarse que son éstos los que mejor pueden recoger las aspiraciones de los pueblos y comunidades indígenas en cada entidad federativa.

Sin embargo, el propio artículo 2o. establece los límites al ejercicio de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas:

- 1) Serán “las Constituciones y leyes de las entidades federativas las que establezcan las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público”⁶ de esta manera, el reconocimiento del derecho de los pueblos y comunidades indígenas a su libre determinación y autonomía queda mediatizada a la decisión de las legislaturas estatales.
- 2) Al aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación de sus conflictos internos, deberán sujetarse a los principios generales de la propia Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, “de manera relevante la dignidad e integridad de las mujeres...”⁷ Desde la perspectiva de esta disposición, parecería en el caso planteado, que al obligar al futuro esposo a proporcionar ciertos bienes a la familia de la novia, se está vulnerando la dignidad de la mujer al considerarla elemento de un true-

6 Artículo 2o., apartado A, último párrafo.

7 *Ibidem*, fracción II.

que, sin considerar que estas acciones quizá forman parte de un ritual cuyas connotaciones no pueden ser equipadas a los modelos occidentales. Sin embargo, son las propias mujeres las que han empezado a exigir la modificación de esa costumbre.⁸

En todo caso, según el artículo en comento, “La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes”,⁹ lo que significa que los jueces nacionales homologarán las resoluciones que dicten las autoridades indígenas, en los casos que la propia ley establezca.

- 3) En la elección de autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno, debe garantizarse “la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones”.¹⁰ Si bien ésta ha sido una de las demandas permanentemente planteadas por las mujeres que han participado en la lucha zapatista¹¹ y cuya voz ha empezado a escucharse cada vez más, la exclusión de las mujeres de la expresión de grupos étnicos sigue siendo la constante en las relaciones interculturales. Si la regulación de la familia y del matrimonio todavía determina en las sociedades occidentales un estatus de inferioridad de las mujeres en la esfera privada, ello está potenciado en los grupos étnicos, de ahí la importancia de esta fracción, que de hacerse efectiva, permitiría una reelaboración del contrato de género desde las experiencias de la diversidad.¹²

8 Cfr. Lovera, Sara y Palomo, Nellys, “Demandas de las mujeres zapatistas”, *Las Alzadas*, 2a. ed., México, CIMAC-Covergencia Socialista APN, 1999, pp. 37-40.

9 Artículo 2o., apartado A, último apartado del la fracción II.

10 *Ibidem*, fracción III.

11 Cfr. Lovera, Sara y Palomo, Nellys, *op. cit.*, *idem*.

12 Sobre los problemas de género y el multiculturalismo, *crf.* Nash, Mary, “Diversidad, multiculturalismos e identidades”, *Multiculturalismos y género*, España, Edicions Bellaterra, 2001, pp. 21-45.

En el apartado B del mismo artículo 2o., se contienen los instrumentos para lograr la igualdad de oportunidades para los indígenas, eliminando todas las causas de discriminación que les impidan obtener los niveles de bienestar previstos para el resto de los mexicanos. En sus nueve fracciones se atienden los rubros básicos con que se persiguen estos objetivos:

I. El impulso al desarrollo regional.

II. El incremento de los niveles en todos los ámbitos de educación.

III. El acceso efectivo a todos los servicios de salud con aprovechamiento de la medicina tradicional.

IV. El mejoramiento de la vivienda y ampliación de cobertura de los servicios sociales básicos.

V. La incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo.

VI. La integración de las comunidades indígenas mediante la ampliación a la red de comunicaciones y posibilidad para los pueblos y comunidades indígenas para adquirir y operar sus propios medios de comunicación.

VII. El impulso a las actividades productivas y al desarrollo sustentable de las comunidades.

VIII. La protección de los migrantes indígenas y sus familias, tanto en el territorio nacional como fuera de él, mediante el establecimiento de políticas sociales específicas.

IX. La consulta a los pueblos indígenas para la elaboración de los planes nacional, estatal y municipales sobre el desarrollo integral.

Concluye el apartado B con un mandato que se consideró indispensable para el logro de sus objetivos: la obligación para las legislaturas, federal, estatales y municipales de establecer la asignación de recursos presupuestales en estos tres niveles para que pueda darse el cumplimiento de las obligaciones mencionadas.¹³

¹³ Sobre la pertinencia o no de la inclusión en el texto constitucional de las obligaciones contenidas en el apartado B del artículo 2o., *cf.* Carbonell, Miguel, *La reforma constitucional en materia indígena. Un primer acercamiento*, Documento de Trabajo, núm. 15, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, octubre de 2001, pp. 10 y 11.

La Constitución no hace una referencia explícita al derecho consuetudinario indígena, ni a los usos y costumbres indígenas como lo hacía en el texto previo a la reforma, por tanto, si se define, el derecho consuetudinario, como el derecho que nace de la costumbre, es decir, de los usos reiterados que una sociedad considera obligatorios,¹⁴ o como el conjunto de normas que las comunidades indígenas establecen para lograr la permanencia del grupo, tendrá que concluirse que habrá tantos regímenes de derecho consuetudinario indígena como etnias existen en el país, y cuyo reconocimiento, la Constitución en el quinto párrafo del citado artículo 2o., deja en manos de los legisladores estatales:

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las Constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

Por tanto, serán las legislaturas de las entidades federativas las que reconocerán el derecho consuetudinario de cada etnia que se encuentre establecida en el territorio de la entidad, siempre y cuando las normas que lo conforman no atenten contra la unidad nacional y se ejerciten en las condiciones permitidas por el orden jurídico.¹⁵

IV. LOS COMENTARIOS

La identidad es el elemento fundamental que mantiene unidos a los individuos dentro de cada etnia, ésta da el sentido de per-

¹⁴ *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Porrúa-UNAM, 2000, p. 1153.

¹⁵ Sobre los alcances de la reforma constitucional, *crf.* Cossío, José Ramón, *La reforma constitucional en materia indígena*, México, Documento de trabajo, núm. 21, del 10 de septiembre de 2001, ITAM, pp. 10 y 11, y Carbonell, Miguel, *op. cit.*

tenencia necesario para reconocerse y ser aceptado como miembro de un grupo que comparte cultura y tradiciones y que dan sentido a la vida, tanto individual como colectivamente.

El concepto de indígena se conforma cuando el individuo se adscribe a un grupo social y éste lo reconoce como miembro, en cuyo caso las costumbres de cada grupo han servido como forma de organización y control social interno, así como para subsistir como etnia.¹⁶

El grupo étnico se reconoce a través de un territorio y a partir de éste los individuos aprenden su cultura a través de un proceso de enculturación, adquieren el idioma propio, conocen a su familia cercana y distinguen a los de su pueblo, también aprenden la cosmogonía, ese sistema de creencias que les permite concebir, entenderse y representar el mundo y que explica y da coherencia a su forma de vida y por medio de la cual se relacionarán con el mundo a lo largo de su existencia,¹⁷ la cual no tiene equivalente en los modelos del mundo occidental.

Cada cultura étnica tiene sus propias normas e instituciones, diferentes de los demás grupos, así las normas que regulan las uniones matrimoniales varían entre las diferentes comunidades, si bien puede haber coincidencias entre ellas.

Entre los 56 grupos indígenas nacionales,¹⁸ que conforman el interesante mosaico cultural mexicano, cada uno tiene rasgos culturales que le son propios, sin embargo, Paloma Bonfil y Raúl Marcó del Pont Lalli, identifican elementos comunes que permiten ca-

16 En el sentido de considerar a la costumbre como táctica de resistencia, *cf.* Dorotinsky, Deborah, "Investigación sobre costumbre legal indígena en los Altos de Chiapas (1940-1970)", en *Entre la ley y la costumbre*, Stavenhagen, Rodolfo y Iturralde, Diego (comps.), México, Instituto Nacional Indigenista-Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1990, pp. 82-87.

17 Stavenhagen, Rodolfo, *La situación de los derechos de los pueblos indígenas en América*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos-Organización de Estados Americanos, 1992, p. 75.

18 La lengua, ha sido utilizada como el criterio que en el Censo General de Población y Vivienda, México, 1990, se utilizó para identificar a los grupos indígenas.

racterizar la función de las mujeres indígenas¹⁹ en el grupo social: su papel de transmisoras de la cultura; su reducción al espacio doméstico como su principal entorno de actividad, trabajo y desarrollo personal; su relación de subordinación respecto de los varones, ya que los sistemas de valores indígenas, aunque algunos no excluyen a las mujeres de la toma de decisiones que atañen al grupo, en el ordenamiento social de todos los grupos, se privilegia a los hombres sobre ellas.

Otro de rasgo común a las mujeres indígenas, según estos autores, es la manera de asumir el matrimonio:

...La familia —dentro de la esfera doméstica— se considera culturalmente el espacio para el desarrollo de las mujeres. Las indígenas empiezan su vida de casadas entre los 16 y los 19 años (a veces antes) y con ella una larga historia de embarazos y partos: hijos que nacen y mueren con rapidez. A los 40 años de edad, una mujer ha dejado de ser fértil y representa generalmente 15 o 20 años más de los que tiene. Dentro de la familia, el hombre detenta el poder y el prestigio mientras supone que la mujer controla los afectos, en una distribución de roles por género no demasiado distinta a la de nuestra propia cultura, mestiza y occidental...²⁰

La identificación de elementos comunes en los grupos étnicos evidencia que éstos no se encuentran aislados, de ahí que, paralelamente a la dinámica social, los usos y costumbres cambian, se sincretizan o se transforman según sea el grado de impacto de la o las culturas que los influyen, nada más alejado de la realidad considerar las costumbres jurídicas indígenas como un conjunto de reglas ancestrales e inmutables.²¹

19 *Las mujeres indígenas al final del milenio*, México, FNUAP-CONMUJER, 1999, p. 24.

20 *Op. cit.*, p. 26.

21 *Cfr.* Stavenhagen, Rodolfo, “América Latina: derecho consuetudinario”, *op. cit.*, pp. 34-36.

Al interior, el derecho consuetudinario indígena y los usos colectivos determinan las prácticas que afectan a las mujeres, un ejemplo de ello son las diversas formas de compromiso y matrimonio, en los cuales en muchas ocasiones opera un sistema de matrimonio concertado por los padres.

Al decir de Soledad González,²² hasta los años cercanos a 1940 era una práctica extendida entre los grupos indígenas lo que se ha conocido como “el pago de la novia”, y en la bibliografía que ella revisó para su investigación, todavía en 1970, ese uso seguía vigente en muchos lugares.

Según un sondeo realizado por el Instituto Nacional Indigenista, realizado en 2000, con el propósito de conocer más acerca de los diferentes tipos de prácticas que pudieran implicar “la venta de la novia” se identificó que en algunos estados de la República, entre ellos Chiapas, subsisten prácticas que implican el pago de dinero a cambio de la futura esposa o bien la entrega a la familia de la novia alimentos, bebidas, enseres y animales domésticos, sobre todo en las comunidades con mayor índices de marginación y pobreza.

En Tenajepa, Chiapas, la novia “cuesta” una cantidad de dinero que se canjea por alimentos y bebidas alcohólicas, monto que se puede disminuir si el novio trabaja con el futuro suegro.²³

Como podrá apreciarse, con motivo de la celebración del matrimonio y debido a la existencia de tradiciones y costumbres en comunidades indígenas, desde la perspectiva no indígena, se violan los derechos humanos fundamentales de las mujeres. Sin embargo, desde la perspectiva indígena, esta situación no es más que el producto de un fenómeno cultural, socialmente aceptado, aún por las propias mujeres,²⁴ y en consecuencia constituye una

22 González Montes, Soledad, *Acercamientos antropológicos al matrimonio indígena en el México contemporáneo*, Documento de trabajo, México, Colegio de México, Programa Interdisciplinario de Estudios de la Mujer, pp. 10-15.

23 Medina, Andrés, *Tenejapa: familia y tradición de un pueblo tzeltal*, México, Gobierno del Estado de Chiapas-Instituto Chiapaneco de Cultura, 1991, p. 24.

24 Si bien, como ya se mencionó ya se empezaron a alzar voces femeninas en contra de estas prácticas, especialmente las que impiden a la mujer escoger libremente a su pareja, Lovera, Sara y Palomo, Nellys, *op. cit.*

costumbre, lo que plantea de inmediato una contradicción con el texto constitucional, puesto que esa costumbre no debe violar ni las garantías individuales de las mujeres, ni sus propios derechos humanos.

Por otra parte, y en el supuesto de la homologación por los jueces y tribunales mexicanos de las resoluciones que tomen los pueblos y comunidades sobre prácticas prematrimoniales y matrimoniales de conformidad a sus propios sistemas normativos consuetudinarios, independientemente de las dificultades de capacitación etnolingüística y de conocimiento de los sistemas y cultura de los indígenas, el juez negaría dicha homologación, puesto que desde su perspectiva se viola el texto constitucional y se vería obligado además, a aplicar el principio de que la costumbre no solamente es válida cuando consiste en una conducta reiterada, sino cuando está acorde con el derecho.

Asimismo, el reconocimiento de la costumbre jurídica indígena referida a un grupo étnico en los términos del artículo 2o. constitucional, puede plantear contradicciones con el sistema jurídico nacional mismo que está explícitamente caracterizado por el artículo 133 constitucional, al señalar que la ley suprema de toda la Unión, está conformada por la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma.

De lo anterior podrán apreciarse las grandes dificultades de aplicación de los mandatos constitucionales, cuando menos en el caso concreto planteado y que, la metodología política de igualar a los desiguales, es decir, a los grupos indígenas, respetando la autonomía de éstos, lo que va a generar es la aplicación del derecho mexicano y en consecuencia la no validación de construcciones culturales como lo son las prácticas de los grupos indígenas, que en el ejemplo y desde la perspectiva del sistema jurídico, son violatorias de los derechos humanos de las mujeres indígenas.

No resulta sencillo poner en marcha un sistema jurídico interactivo que asegure el disfrute de los derechos humanos y sociales de carácter general, y a la vez reconozca los derechos de las

diferentes etnias y grupos indígenas, pero es deseable que esta reforma, no sirva solamente para engrosar el grupo de normas declarativas, que como tantas ya forman parte del texto constitucional.

V. ALGUNAS CONCLUSIONES

- 1) La reciente reforma constitucional parece complicar la interpretación en materia consuetudinaria, puesto que finalmente se inclina por considerar a la costumbre desde el punto de vista de la legislación mexicana y no de la normatividad indígena, ya que recrea el concepto de que *inveterata consuetudo et opinio juris*, es decir, que efectivamente la reiteración o uso o conducta observada tiene su referencia necesaria en la norma jurídica, solamente que en el caso del cambio constitucional, al requerirse de la validación del juez, este validará el uso o conducta de origen indígena pero con referencia al derecho nacional, lo que resulta correcto desde el punto de vista de técnica de interpretación ortodoxa, pero no en el campo de la interpretación del propio valor del orden legal de una etnia determinada.
- 2) El método comparativo que sugieren las reformas puede no resultar válido, en razón de que los términos comparables no son análogos. En efecto, mientras que el valor de la integridad y dignidad de la mujer es un valor que tiene que ver con los derechos humanos en la legislación mexicana, posiblemente en la normatividad de las etnias, en el caso concreto de la venta, se presente un valor cultural socioeconómico relacionado con la oferta de una donación como forma de iniciar la relación de pareja. En esta situación se estará, al validarse una costumbre, cometiendo un exceso de valoración e integración dentro de una cultura y una filosofía que es radicalmente diversa a la del derecho

- español y europeo que dio origen al derecho nacional mexicano.
- 3) La reforma plantea excesos de política legislativa que pueden llegar a constituir contradicciones constitucionales graves. Por ejemplo, el artículo 40 de la Constitución establece en su parte conducente, que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática y federal, mientras que en el apartado A del artículo 2o. de la propia carta magna en lo conducente, establece que se reconoce y se garantiza constitucionalmente el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y a la autonomía, para, entre otras cosas, decidir sus formas internas de organización social, económica, políticas y culturales. Supongamos que, como ha ocurrido en Chiapas, diversas comunidades intenten reconocer sus organizaciones municipales autónomas, y, una hipótesis, “autocráticas”, ¿la previsión constitucional alcanza a garantizar una forma de gobierno diferente a la federal, establecida, como se dijo por la voluntad general del pueblo?
 - 4) Un problema práctico relativamente grave es el que presenta la preparación de los jueces, los cuales regularmente se convierten en expertos del derecho nacional, inclusive adquiriendo las metodologías y las técnicas adecuadas para interpretar y aplicar la legislación positiva de México, sin embargo, y habida cuenta de la cantidad tan grande de idiomas indígenas, como ya se dijo 56, las dificultades se presentarán, puesto que para conocer una costumbre o un uso indígena y validarlo se requerirá identificarlo como tal en el contexto social, cultural y lingüístico del grupo en el cual dicho uso se origina, puesto que corresponderá analizar si es reconocido normativamente por un grupo determinado, o bien correlacionarlo con el orden jurídico nacional para determinar su validez. De cualquier manera si los jueces no resultan preparados para realizar tal interpretación

habrá de recurrirse a peritos o expertos, lo cual traerá el sesgo del juzgamiento a través de terceras personas, en un asunto tan delicado como lo es el de la valoración particular de la calidad de lo jurídico y permitido como apreciación personal del jurista.

- 5) Finalmente, resulta muy interesante concluir que las reformas constitucionales en términos generales y en esta materia, constituyen verdaderas normas programáticas y declarativas, que conforman soluciones políticas y negociadas por los partidos a la problemática de algunas de las intenciones autonómicas de los grupos zapatistas, a grado tal que aún antes de su vigor pleno, ya han concitado voluntades reformistas y de nueva redacción.